



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

034

La Paz, 09 FEB. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de 12 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1130/2018 de 27 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, inicia procedimiento administrativo contra la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), dentro del proceso de verificación de metas de expansión y calidad de la gestión 2016 – “Llamadas de Larga Distancia internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones (Puerto Suárez)”.

2. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, dispone: “**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1130/2018 de 27 de diciembre de 2018, en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. COTAS R.L. por el incumplimiento de la obligación establecida en la punto 8.06 de la Cláusula Octava del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, respecto a la meta ‘Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas’ del Servicio Local de Telecomunicaciones en el ASL de Puerto Suárez para la gestión 2016, toda vez que incumplió el valor objetivo estipulado en el inciso D del Anexo 5 del referido Contrato, al haber alcanzado un valor verificado de 68%, es decir con 2% por debajo del valor objetivo de 70%, conforme a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 216/2020 de 10 de junio de 2020. **SEGUNDO.- SANCIONAR** de acuerdo a lo resuelto en el punto resolutivo anterior, a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. COTAS R.L. con una multa de Bs150.000,00 (Ciento cincuenta mil 00/100 Bolivianos), en aplicación a lo dispuesto en Anexo 12 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996 y lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 216/2020 de 10 de junio de 2020 (...)”

3. Por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2021 de 07 de diciembre de 2021, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: “**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de revocatoria parcial interpuesto el 13 de septiembre de 2021 por Nataniel Antelo Suárez y Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS RL en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TL LP 47/2020 de 30 de julio de 2021 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 13/2021 de 23 de agosto de 2021 y, en consecuencia, **REVOCAR TOTALMENTE** dicho último acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. **SEGUNDO.- INSTRUIR** a la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria, previo análisis técnico respectivo, que proyecte un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto a todos los argumentos y solicitud planteada por el OPERADOR mediante nota COTAS GG/UR N° 0663/2021 de 16 de agosto de 2021 de solicitud y aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TL LP 47/2020 de 30 de julio de 2021, conforme en derecho corresponda (...)”

4. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-DIS TL LP 45/2021 de 22 de diciembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en cumplimiento de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2021, dispone: “**PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aclaración, complementación y enmienda presentada mediante nota con cite COTAS GG/UR N° 0663/2021, por la COOPERATIVA DE





TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L. el 16 de agosto de 2021.
SEGUNDO.- ACLARAR Y COMPLEMENTAR la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021, conforme a los fundamentos planteados en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución.”

5. A través de la **Nota ATT-DJ-N LP 535/2022 de 19 de julio de 2022**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, conmina al cumplimiento de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, señalando: “Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021, la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L.** fue sancionado con una multa de Bs150.000.- (Ciento Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos); tomando conocimiento de dicha multa, a través de la notificación realizada en fecha 09 de agosto de 2021, misma que a la fecha se encuentra firme en sede administrativa, al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021 de 22 de diciembre de 2021, que aclara y complementa la resolución sancionatoria. Por lo que, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, se **CONMINA** a la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L.** para que dentro del tercer día hábil después de recibida la presente nota, proceda al pago de la suma de Bs.150.000.- (CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 Bolivianos), de la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021, monto que deberá ser actualizada a la fecha de pago (...).”

6. Mediante Nota COTAS GG/UR-C N° 097/2022 de 01 de agosto de 2022, la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L.**, interpone recurso de revocatoria, el cual es resuelto por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de 12 de septiembre de 2022, que dispone: “**ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 01 de agosto de 2022, por Edgar Rolando Jiménez, en representación legal de la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L.** en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 535/2022 de 19 de julio de 2022, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del **REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**, concordante con el artículo 61 de la Ley 2341”.

7. En fecha 03 de octubre de 2022 la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L.**, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de 12 de septiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos: “(...) La ATT a momento de emitir la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2021, como lo establece en los numerales 5 y 6 del cuarto considerando de la citada resolución revocatoria el ente regulador, **NO ENTRO CONSIDERAR EL FONDO DEL RECURSO DE REVOCATORIA PLANTEADO POR COTAS R.L.** en consecuencia, al no haber considerado los argumentos de fondo reclamados por COTAS R.L., en aplicación del debido proceso y del principio de congruencia el acto impugnado debió ser revocado en su totalidad a efecto que se dicte uno nuevo en el que se considere la solicitud de aclaración planteada por Cotas R.L., toda vez que el art 36 del D.S 27113, determina que la aclaración y complementación procede en caso de que “los actos administrativos presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales, especialmente propuestas que hubieren sido omitidas en la resolución.”

De esta manera la ATT ha asumido competencia y reconocido la inexistencia de la debida motivación y fundamentación, en cuanto a aspectos que debían ser aclarados por el propio ente regulados, razón por la que determina la revocatoria total de la solicitud de Complementación ATT-DJ-RA FIS TL LP 13/2021, con lo que en aplicación al debido proceso y a un procedimiento congruente con la norma y con lo resultado, debió emitir una nueva resolución de respuesta a la aclaración y complementación, en consecuencia la ATT en dicho acto, debió aplicar el numeral segundo del art 56 del D.S. 27113 y en tal sentido subsanar los vicios del procedimiento administrativo y de sus propios actos, en consecuencia, dicho saneamiento, conforme a norma, debió retrotraer sus efectos al momento de vigencia del acto que presento el vicio, aspecto que no ocurrió y que genero una serie de arbitrariedades, ilegalidades y violación de los derechos, principios y garantías constitucionales que amparan nuestros derechos y que ahora denunciamos a su autoridad.

En tal sentido, en fecha 22 de diciembre de 2021, fue emitida la RA ATT-DJ-RA FIS TL LP 45/2021, que reemplaza y subsana los defectos procedimentales de falta de motivación y fundamentación emitidos por la RA ATT-DJ-RA FIS TL LP 13/2021, con lo que se daría cumplimiento por parte de la ATT a lo establecido en la segunda parte resolutive de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2021 en cuanto a emitir un nuevo pronunciamiento con relación a las aclaraciones y fundamentaciones solicitadas por COTAS R.L. en la nota 0663/2021.

No obstante lo expuesto, y como lo mencionamos con anterioridad, el fondo del recurso de revocatoria TOTAL planteado por Cotas R.L., no fue resultado, conforme lo expusimos, en consecuencia, la ATT, debió realizar la subsanación de sus actos y anular obrados hasta el momento de la emisión de la Respuesta a las consultas planteadas inclusive y en consecuencia emitir una nueva Resolución Revocatoria que reemplace a la Resolución Revocatoria 128/2021, EN LA QUE ADEMÁS DE CONSIDERAR LA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS, INGRESE A CONSIDERAR





EL FONDO DEL PROBLEMA Y RECLAMACIÓN TOTAL PLANTEADA POR COTAS, aspecto que nunca ocurrió y al contrario, la ATT, de manera directa y arbitraria, además de ilegal, procedió a emitir en fecha 19 de junio de 2022 el Auto ATT-DJ N LP 535/2022 conminando a COTAS al pago de la sanción determinada en la RS ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021, aspecto que contradice a todas luces el debido proceso, toda vez que la ATT, procedió a declarar firme en sede administrativa la RS ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021, como consecuencia de la emisión de la RA ATT-DJ-RA FIS TL LP 45/2021, que era la respuesta a las consultas planteadas por cotas, aspecto absolutamente incongruente y violatorio del debido proceso.

Por lo expuesto se hace notar que la ATT, está considerando ejecutoriada la RS ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, como consecuencia de haber realizado las aclaraciones, no obstante en ningún momento se toma la molestia de revisar el contenido de la Resolución Revocatoria 128/2021, que determina que en el presente caso no se consideró el fondo del Recurso de Revocatoria Total planteado, por lo que este hecho constituye una flagrante, ilegal y arbitraria vulneración a las Garantías Jurisdiccionales al debido proceso, al derecho a 18 defensa, consagradas en el art 115 y 119 de la Constitución Política del Estado que en su numeral segundo, que establece: "Art 115 II. El Estado Garantiza el Derecho al Debido Proceso, a la defensa y a una justicia plural. pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Art 119 II. Toda persona Tiene derecho inviolable a la defensa..." Asimismo, el presente hecho vulnera el principio de congruencia, la cual se desarrolla en la amplia jurisprudencia constitucional cuyo precedente constitucional debe ser en todo momento observado por su respetable administración, y que establece lo siguiente:

"III... El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o motivada en el Estado Constitucional de Derecho. Jurisprudencia reiterada "Sobre el tema, la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, concluyó que: «La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones judiciales y administrativas o cualesquiera otras-, expresadas en un fallo en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.1 de la CPE). El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP.0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

Así, las señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión son: "1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito: y. 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad: 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación: 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad..." (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y. "...5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos..." (SCP 0100/2013 de 17 de enero).

Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: "...la arbitrariedad puede estar expresada en: b. 1) una 'decisión sin motivación, o extendiendo esta es b.2) una motivación arbitraria: o en su caso, b.3) una motivación insuficiente', desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.

"b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general Judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una 'decisión sin motivación, debido a que decidir no es motivar. La justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub índice [asunto pendiente de decisión].

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'. Al respecto el art. 30.11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales.

En efecto, un supuesto de motivación arbitraria es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

En este sentido, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, dentro de un proceso administrativo sancionador señaló: Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan co procesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la participación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente'.

Más adelante, la misma SCP 2221/2012, concluyó que las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad "...son un tema que corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a que sólo en aquellos supuestos en los que



se advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de imperium, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, puede la justicia constitucional disponer la nulidad y ordenar se pronuncie otra resolución en forma motivada"» (las negrillas nos pertenecen)."

De lo expuesto precedentemente, el hecho de no haber observado la garantía del debido proceso, y la inobservancia del principio de congruencia en el presente caso, derivan en la vulneración total del principio de seguridad jurídica, toda vez que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, adolecía de defectos que tuvieron que ser aclarados lo que ocasionó que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2021 no pueda ingresar a revisar el fondo de lo solicitado y reclamado por COTAS, tal y como lo reconoce de manera expresa los propios fundamentos y análisis del caso concreto realizado por la ATT, en consecuencia y desconociendo sus propios actos, ha procedido de manera inexplicable y arbitraria además de ilegal, a ejecutar dicha resolución sancionatoria, lo cual deriva la coacción sufrida por la cooperativa para ser obligada a realizar el pago injustificado e ilegalmente reclamado por la ATT.

En tal sentido este hecho además de generar un enorme perjuicio económico a nuestra cooperativa, se constituye en una vulneración a nuestros derechos y garantías constitucionales, así como se configura en una EXACCIÓN, figura tipificada por el art 152 del código penal boliviano, toda vez que existe la exigencia de pagos indebidos a favor del estado, considerando que la RS ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, no ha considerado el fondo del problema planteado mediante la vía recursiva y en consecuencia, no podía bajo ningún concepto ser considerada como una resolución firme en instancia administrativa, y por tanto ejecutable.

Asimismo, hacemos notar que este hecho, por demás arbitrario, fue debida y oportunamente reclamado, no obstante, la ATT, ha rechazado en todo momento el reclamo y fundamentos interpuestos, aspecto que demuestra el ejercicio ilegal y abusivo de la fuerza administrativa, en contra de nuestra cooperativa, generando con ello absoluta indefensión. De esta manera la ATT a momento de dar respuesta a la Nota COTAS 535/2022, homologa nuestra nota a un recurso de revocatoria, conforme lo estipula el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE aprobado mediante D.S. N° 27172, desestimando el mismo, sin considerar, que se trata de una reclamación ante la ilegal determinación tomada por la ATT; conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), en lo referente a la salvedad de la procedencia de los recursos administrativos, ya que estos pueden interponerse cuando el acto administrativo cause indefensión, como lo ocurrido en el presente caso con el ilegal y arbitrario acto reclamado y dado por impugnado persistiendo con la desestimación del recurso interpuesto. Este accionar por demás arbitrario de parte del Ente regulador, afecta, lesiona y causa perjuicios y a la vez atentan contra los derechos y garantías constitucionales de COTAS R.L., como lo hicimos notar precedentemente, como también desconoce principios constitucionales como el principio de congruencia en su vertiente de la seguridad jurídica, así como principios básicos del procedimiento administrativo.

Por tal motivo, en término hábil y oportuno, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1600 del Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, concordante con el artículo 66 de la ley 2341 y los artículos 86 y 91 del DS N° 27172, y siendo que la ATT de manera unilateral le dio el carácter de Recurso de Revocatoria a nuestro reclamo, interponemos el presente RECURSO JERARQUICO en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS ADICIONALES QUE TAMPOCO FUERON CONSIDERADOS POR LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022 Y PRINCIPIOS VULNERADOS.

IV.1.- Análisis Jurídico: Para mayor comprensión de su autoridad, es preciso definir y desarrollar in extenso; cada uno de los principios, leyes y reglamentos también vulnerados, que a continuación pasamos a detallar de la siguiente manera:

IV.1.1.- Definición de Acto Administrativo: Primeramente es bueno conceptualizar y definir que es un Acto Administrativo: mismo que viene hacer la decisión general y especial que, en el ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos y deberes e intereses de particulares o entidades públicas de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General", (Administración Pública y Procedimiento Administrativo General) Autor: Christian Guzmán.

IV.1.2. COTAS R.L. plantea el presente recurso, toda vez que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA S-TL 125/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, al desestimar el recurso de revocatoria, contradice radicalmente el espíritu de los principios básicos que rigen el procedimiento administrativo, tales como el de verdad material, congruencia y el debido proceso, entre otros, tal cual se especifica en cada uno de los descargos debidamente fundamentados que son esgrimidos en el presente memorial. Para una mejor interpretación por parte de su autoridad y aprovechando esta instancia recursiva, ponemos en contexto lo acontecido y relacionado con el presente proceso y que paso a detallar de la siguiente manera:

Entrando en materia y del análisis a la NOTA 535/2022, en lo que concierne a la supuesta firmeza de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 en sede administrativa, al haberse A CRITERIO DE LA ATT, SUPUESTAMENTE agotado esta vía, con la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021, que aclara y complementa la citada resolución; nos causa absoluta extrañeza la declaración de firmeza de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, ya que en la Resolución Administrativa (resolución complementaria y accesoria a la resolución sancionatoria principal) ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021 en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. Néstor Ríos Rivero, designado mediante Resolución Suprema N 27479 de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aclaración, complementación y enmienda presentada mediante nota con cite COTAS GG/UR N° 0663/2021, por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ RL-COTAS RL. el 16 de agosto de 2021. **SEGUNDO.- ACLARAR Y COMPLEMENTAR** la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021, conforme a los fundamentos planteados en el punto Considerativo 4 de la presente Resolución.





Como podrá apreciarse, esta Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021, incumple lo dispuesto "del resuelve segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ- RA-RE TL LP 128/2021", puesto que imperativamente instruye que se emita una nueva Resolución debidamente motivada y fundamentada conforme a derecho corresponda, cosa que no sucedió con la emisión de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021, ya que esta solo se aboca a aclarar y complementar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, y no se pronuncia en el fondo como ser revocar totalmente esta Resolución Sancionatoria, en tal sentido el Ente Regulador lo desobedece, puesto que hasta la fecha no ha revocado totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, solicitada mediante el memorial de Recurso de Revocatoria de fecha 13 de septiembre del 2021.

En tal sentido, en tanto y en cuanto no revoque totalmente Resolución Sancionatoria- ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 mediante una nueva Resolución Administrativa la Indicada resolución, no estaría firme aún en sede administrativa, por lo tanto, no corresponde el inicio del proceso de cobro coactivo por cuanto incumple la normativa procedimental y carece de fundamentos legales tal determinación, quedando vigente aún la vía administrativa para la impugnación de la nueva Resolución a emitirse en caso de ser agravante a los intereses de COTAS R.L.

De manera complementaria, se recuerda al Ente Regulador que en fecha 07 de diciembre de 2021, ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2021, la cual en la parte resolutive indica lo siguiente:

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. NESTOR RIOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria parcial interpuesto el 13 de septiembre de 2021 por Nataniel Antelo Suárez y Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ RL COTAS RI. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TL LP 47/2020 de 30 de julio de 2021 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 13/2021 de 23 de agosto de 2021 y, en consecuencia, **REVOCAR TOTALMENTE** dicho último acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

Como se podrá apreciar en el Resuelve Primero de dicha resolución, se **ACEPTA** de forma parcial el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, sin embargo dicha determinación no ha sido considerada ni mencionada al momento de emitirse la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS-TL LP 45/2021, y tampoco en la nota ATT- DJ-N LP 535/2022, situación que deja en indefensión al operador, al desconocerse el memorial de Recurso de Revocatoria total interpuesto por COTAS en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021, y al no identificar de manera precisa la Revocatoria Parcial indicada en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2021, más si consideramos que el recurso de revocatoria presentado por COTAS, no fue parcial sino que se solicitó una revocatoria total, por lo que tampoco existe congruencia, entre lo solicitado y lo resuelto por parte del Ente regulador.

Esta serie de vulneraciones del debido proceso e incongruencias mencionadas en los párrafos anteriores, origina el presente recurso jerárquico, en el cual nos vemos involucrados, ya que de manera flagrante el Ente Regulador, incumple con un mandato implícitamente establecido en la normativa regulatoria vigente, en especial lo concerniente en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600, concordante con el numeral 1) del artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación No 164, que en ambos articulados a la letra dice: Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

III.1.3.- En este sentido considerándose que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 125/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, es un acto administrativo que afecta, lesiona, causa perjuicio e indefensión a COTAS R.L., a través de la exteriorización de voluntad por parte de la Administración Pública (ATT) produciendo efectos jurídicos sobre el administrado (COTAS R.L.), y que tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos, lo cual además debe ser congruente, aspecto que en el presente caso no ocurrió como su respetable autoridad pudo advertir precedentemente. Por tal motivo, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación la mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permitan la aplicación de una excepción, elementos de los que carece la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022.

III.1.4.- Otro aspecto fundamental que cabe resaltar es que, dentro del marco normativo aplicable mencionados en la impugnada Resolución Revocatoria, violenta principios, leyes y reglamentos, toda vez que desobedecen mandatos implícitos establecidos en las normativas regulatorias vigentes, tales como el del inciso a) del artículo 10 de la Ley No 1600, que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", concordante con el numeral 1) del artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones; Tecnologías de Información y Comunicación No 164 y con el inciso m) del artículo 17 del Decreto Supremo No 071, que a la letra dice: requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que consideren necesarios para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, se establece una absoluta violación del art 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ATT ha realizado la ejecución de un acto administrativo sin que este, previamente hubiera concluido y sin que medie causa alguna para realizar dicho acto por demás arbitrario e ilegal; ante tal situación mi representada COTAS R.L., se ve en la necesidad de interponer el presente recurso de Jerárquico, ya que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, contradice radicalmente el espíritu de los principios básicos del procedimiento administrativo, tales como el de congruencia, el debido proceso, el de razonabilidad y otros, que pasamos a desarrollar de la siguiente manera:

III.1.4.- **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** El principio de congruencia debe ser entendido como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto. Implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva de todo fallo administrativo, que cobra relevancia en cualquier proceso, entre ellos el administrativo sancionatorio, pues delimita el campo de acción en el que la Administración va a dirigir el proceso y el marco en el que ha de asumir defensa el procesado, siendo esencial para este último sujeto procesal que, a tiempo de





asumir defensa, se le haga conocer por qué falta se le está procesando, de manera que pueda desvirtuarla, sin que la resolución que declare su responsabilidad posteriormente pueda condenarle por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual, consiguientemente, no pudo defenderse (R.M. No 274 de 10 de septiembre de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).

En este entendido y por los antecedentes del proceso tanto la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021 y como la Resolución Revocatoria ATT- DJ-RA RE-TL LP 128/2021, son incongruentes puesto que no existe relación alguna entre sus partes considerativas con la parte resolutive o dispositivas de dichas Resoluciones, así como tampoco existe la congruencia en cuanto al cumplimiento de los fallos y la aplicación del debido proceso a efecto de dar continuidad al mismo, lo cual denota un TOTAL y ARBITRARIO DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES, más si consideramos que la propia ATT en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 128/2021, reconoce que no entro al analizar el fondo del problema planteado por el recurrente, en consecuencia, la presente ejecución del acto administrativo se configura como una limitación total y absoluta al derecho a la defensa consagrado en el art 119 numeral II de la CPE.

Esta impugnada Resolución Revocatoria vulnera además el principio de congruencia, en el sentido que en la parte considerativa interpretan que la solicitud por parte de COTAS R.L., con respecto a la NOTA 535/2022 la consideran como un Recurso Revocatorio y que es tratada como tal en base al artículo 89 del D.S. N° 27172, para luego en la parte Resolutiva o Dispositiva de dicha resolución desestimen el recurso en base a que se trata de un acto de mero trámite, contraviniendo la salvedad existente en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), no obstante este hecho meramente formal, la ATT está en la obligación de resolver en el fondo y con la debida fundamentación y motivación las solicitudes planteadas, más si ellas revisten una denuncia expresa de la comisión de delitos (exacción), arbitrariedades y vulneración a derechos y garantías constitucionales, así como inobservancia absoluta del cumplimiento al debido proceso.

III.1.5.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL: El espíritu de este principio se enmarca, que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, no debiendo contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar aun de oficio y adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, con la finalidad u objetivo de averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material ya que en materia administrativa la verdad material prima sobre la verdad formal, aspecto que se halla reforzado por lo establecido en el artículo 81 numeral I de la ley de procedimiento Administrativos Nro. 2341, que determina, el deber de los funcionarios públicos de revisar todas las actuaciones y de todas las circunstancias relevantes al caso, aspecto que a todas luces también fue incumplido pues la ATT, en ningún momento se percató que no se pronunció sobre los aspectos del fondo de la causa y procedió de manera arbitraria a ejecutar un procedimiento administrativo sin que exista fundamento ni causa para hacerlo.

Este mismo accionar arbitrario e ilegal, se refleja también en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 125/2022, ya que se limita a establecer que supuestamente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 se encontraría firme en sede administrativa, vulnerando con ello el principio de verdad material y búsqueda real de los hechos (...)."

8. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 076/2022 de 21 de diciembre de 2022, se dispone la Radicatoria del Recurso Jerárquico de COTAS R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de 12 de septiembre de 2022 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Trasportes.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 047/2023 de 06 de febrero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de 12 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 047/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".





4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. *Cumplir la Constitución y las leyes.* 2. *Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: "I. *Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.* II. *Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.*"

7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. *El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.* II. *El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.*"

9. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente corresponde ingresar a verificar si la desestimación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, fue realizada conforme a la normativa vigente:

I. Respecto a la desestimación realizada al recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 535/2022 de 19 de julio de 2022, por ser un acto de mero trámite, corresponde manifestar que el artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado artículo, refiere que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión que concuerda con el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo en considerar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio **o de mero trámite**, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La Nota ATT-DJ-N LP 535/2022 de 19 de julio de 2022, fue emitida por la ATT en cumplimiento del artículo 110 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27113, que señala: "(**CONMINATORIA**). El procedimiento que tenga por objeto la ejecución de **resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes** se iniciará, salvo casos de urgencia, **con una conminatoria formal al administrado**, que señale: a) *El requerimiento de cumplir.* b) *Clara enunciación de lo requerido.* c) *Plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad.* d) *Comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia.*"; en este sentido, la ATT señaló expresamente que, en caso de no cumplir con la conminatoria de pago se iniciará el proceso de Cobro Coactivo ante Autoridad Judicial competente, por tanto, la conminatoria no puede constituirse en un acto impugnabile, toda vez que se emite solamente





cuando existe una resolución administrativa definitiva (Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021 aclarada y complementada mediante Resolución Administrativa ATT-DJ RA-FIS TL LP 45/2021 de 22 de diciembre de 2021) y la conminatoria desemboca en un proceso judicial y no así en otra resolución administrativa, convirtiéndolo en un acto de mero trámite, lo cual fue plenamente desarrollado por la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, emitida por esta cartera de Estado, que señaló: "(...) *Por tanto una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación*".

II. En el contexto previamente desarrollado, se evidencia que en el presente caso se emitió la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021 aclarada y complementada a través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021 de 22 de diciembre de 2021, esta última que fue **notificada el 29 de diciembre de 2021, pudiendo COTAS R.L. haber realizado la impugnación a través del recurso de revocatoria a partir de notificada la aclaración y complementación conforme establece el artículo 11, numeral III del Reglamento aprobado mediante D.S. 27172, que señala: "La solicitud de aclaración *interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa*", sin embargo de la revisión del expediente administrativo y de los argumentos del recurrente, **es evidente que COTAS R.L. no interpuso el recurso de revocatoria dentro del procedimiento sancionador principal**, habiendo quedado firme en sede administrativa la sanción, una vez que se venció el plazo que tenía el operador para interponer el recurso de revocatoria, debiéndose tener presente que el procedimiento administrativo no refiere en ninguna de sus partes que deba existir un acto administrativo que refleje la "ejecutoria" (obtiene firmeza o causa estado) de la resolución no impugnada, toda vez que dicha figura surge del simple fenecimiento del plazo de interposición de los recursos administrativos, lo cual fue definido por este Ministerio a través de la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, que señaló: "A diferencia del proceso ordinario, en el Procedimiento Administrativo no se requiere de una declaratoria o comunicación de ejecutoria para poner fin a la vía administrativa, al no ser un paso o requisito establecido en el ordenamiento jurídico administrativo. En consecuencia, la comunicación de ejecutoria remitida por la ATT al operador, solo causa confusión al administrado respecto a los plazos y pasos procedimentales, pero no incide en la conclusión del procedimiento mismo, debiendo considerarse concluida la vía administrativa vencido el plazo para presentar impugnación sin que se haya presentado alguna, es decir, después de los diez días de practicada la legal notificación con la resolución sancionatoria". Máxime si la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021 aclarada y complementada a través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021 de 22 de diciembre de 2021, es ejecutable una vez notificada esta última y sin perjuicio de la etapa de impugnación conforme establece el artículo 59, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado"; dicha ejecutoriedad del acto (por el simple transcurso del plazo sin que exista impugnación) que refuerza el criterio respecto a que la Nota ATT-DJ-N LP 535/2022 de 19 de julio de 2022, es un acto de mero trámite, por ser accesorio al procedimiento principal y estrictamente enmarcado en el artículo 110 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27113.**

III. La Resolución Ministerial N° 219, de 14 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, determinó: "(...) *Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente por los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)*". La Nota de **CONMINATORIA** ATT-DJ-N LP 535/2022 de 19 de julio de 2022, no constituye un acto definitivo, toda vez que no ha producido





indefensión al recurrente al ser consecuencia de un acto definitivo plasmado en la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 47/2021 de 30 de julio de 2021 aclarada y complementada a través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021 de 22 de diciembre de 2021, dándose cumplimiento pleno al artículo 55, numeral I de la Ley N° 2341, que señala: “Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso”.

IV. Es así que la Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: “...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa” (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: “...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma” (las negrillas son agregadas). (...)

V. Por todo lo señalado, se debe considerar que en el presente caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, a dispuesto la desestimación del recurso de revocatoria por haberse interpuesto en contra de un acto de mero trámite; **lo cual impide tanto a la ATT como a esta instancia jerárquica pronunciarse sobre el fondo de los alegatos traídos a jerárquico y que debieron interponerse una vez notificado a COTAS R.L. con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 45/2021 de 22 de diciembre de 2021**, limitándose esta instancia a verificar si la desestimación realizada se enmarca en la Ley N° 2341, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172 y normativa conexas aplicables.

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del artículo 91, parágrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de 12 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por Edgar Rolando Jiménez Vaca en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 125/2022 de 12 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

